



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de agosto de 2007.  
C-157-07

Su Excelencia  
Rubén Arosemena Valdés  
Vicepresidente de la República y  
Administrador General de la  
Autoridad Marítima de Panamá  
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ADM No.0849-06-2007-LEG, mediante la cual consulta esta Procuraduría si conforme lo establecido por el numeral 5 del artículo 2 del decreto ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, las asociaciones sin fines de lucro existentes antes de la promulgación de dicho decreto están obligadas a adecuar sus estatutos a la restricción que contiene la norma en mención, en el sentido de que sólo personas de nacionalidad panameña pueden formar parte de las juntas directivas de este tipo de organismos; si se establece algún tipo de sanción por el incumplimiento de dicho decreto y si el mismo tiene efectos retroactivos.

En relación con las interrogantes planteadas, estimo pertinente señalar que en nuestro derecho positivo el Título II del Libro I del Código Civil contiene una serie de disposiciones de carácter general relativas a las personas jurídicas, entre las que se encuentran el numeral 5 del artículo 64 que otorga tal carácter a las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo y el artículo 69 que establece que la capacidad civil de estas personas jurídicas se regula por sus estatutos, siempre que éstos hayan sido aprobados por el Órgano Ejecutivo.

En consonancia con la última de las normas citadas, el artículo 14 de la ley 33 de 8 de noviembre de 1984 por la cual se adoptaron medidas sobre actuaciones administrativas, le otorgó al Ministerio de Gobierno y Justicia la competencia para reconocer la personería jurídica de las asociaciones antes mencionadas; facultad que se encuentra actualmente desarrollada en el citado decreto ejecutivo 524 de 2005, que establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la personería jurídica de tales asociaciones, al igual que los requisitos que deben cumplirse para la obtención de dicha personería.

Aun cuando no constituye parte las interrogantes planteadas en la consulta que ocupa nuestra atención, creo conveniente observar que conforme se expresa en la parte motiva del referido decreto ejecutivo, las medidas incorporadas en el mismo nacen de la necesidad de establecer mecanismos de control, prevención, regulación y supervisión sobre las operaciones que desarrollan las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, a las que la ley 50 de 2 de julio de 2003 "Que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dicta otras disposiciones", les obliga además a llevar un control de los fondos que reciban, generen o transfieran, a través de un registro detallado de las operaciones o transacciones financieras o de las donaciones, a fin de justificar su origen o naturaleza.

Dentro de dicha concepción, el numeral 2 del artículo 5 del referido decreto ejecutivo, establece que para el otorgamiento de la personería jurídica a este tipo de personas jurídicas es requisito que los miembros de su junta directiva sean panameños, exceptuándose de tal restricción a los funcionarios de las embajadas, al personal diplomático, organismos de Estado y toda entidad legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá.

Por lo que toca particularmente al tema consultado, debo indicar que en el contenido del decreto ejecutivo 524 de 2005 no se observa disposición alguna que permita concluir que las asociaciones reconocidas con anterioridad a su vigencia están sujetas al cumplimiento del requisito al que previamente me he referido, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 11 del mismo, la obligación que éstas era inscribirse en el registro creado para tal efecto en el Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro del periodo de seis meses contado a partir de la promulgación de dicho decreto.

No obstante, es importante añadir que el requisito exigido por el decreto 524 de 2005 en cuanto a la nacionalidad panameña de los miembros de la junta directiva de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, era igualmente previsto por el decreto ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000, derogado por el decreto 524.

En nuestro país por mandato expreso del artículo 46 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la gaceta oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior, de ahí que resulte claro que las disposiciones contenidas en el decreto ya mencionado no pueden tener efecto retroactivo.

En atención a lo previamente expuesto, este Despacho es de opinión que el requisito objeto de su consulta sólo es exigible a las asociaciones o fundaciones de interés privado sin ánimo de lucro que hayan solicitado el reconocimiento de su personería jurídica a partir de la entrada en vigencia del decreto ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000, derogado por el decreto 524 de 2005 que actualmente regula la materia.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.



OC/ch.